

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de agosto de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Manuel Ramos y compartes.

Abogado: Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas.

Interviniente: María Altagracia Báez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 14032 serie 33, domiciliado y residente en la calle Francisca Fernández viuda Vargas No. 6 del municipio de Esperanza, de la provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, Arturo Bisonó Toribio, C. por A., persona civilmente responsable y Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de agosto de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de octubre de 1992 a requerimiento del Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 15 de octubre de 1993, por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en representación de María Altagracia Báez, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529^B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ero. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 18 de enero de 1991; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de agosto de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señora María Altagracia Báez, contra la sentencia correccional No. 003 dictada en fecha 18 de enero de 1991 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Se declara el defecto contra el señor Luis Manuel Ramos por falta de comparecer, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Manuel Ramos, culpable de violar el Art. 49, No. 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Brunilda Altagracia Rodríguez (fallecida), en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos); **Tercero:** Se descarga al señor Canoabo Rodríguez por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por la señora María Altagracia Báez, madre de la menor fallecida en el accidente Brunilda Antonia Rodríguez Báez, contra el coprevenido Luis Manuel Ramos y la compañía Arturo Bisonó Toribio, C. por A., en consecuencia condena a Luis Manuel Ramos y compañía Arturo Bisonó Toribio, C. por A., al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la señora María Altagracia Báez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija señalada más arriba; **Quinto:** Condena al señor Luis Manuel Ramos y a la compañía Arturo Bisonó Toribio, C. por A., al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la compañía de Seguros Citizens Dominicana, S. A., hasta el límite de la póliza de seguros; **Séptimo:** Condena al señor Luis Manuel Ramos al pago de las costas penales y a éste y la compañía Arturo Bisonó Toribio, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. Erasmo Antonio Martínez Sánchez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Corte de apelación obrando por propia autoridad y a contrario imperio, modifica únicamente de la sentencia recurrida el ordinal cuarto de su parte dispositiva en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado, aumentando a la cantidad de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la parte civil constituida, señora María Altagracia Báez, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella, a consecuencia del accidente de tránsito que le ocasionó la muerte a su hija menor Brunilda Antonia Rodríguez Báez; **TERCERO:** Confirmar en sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Condenar al prevenido Luis Manuel Ramos y a la Arturo Bisonó Toribio, C. por A., persona civilmente responsable, y con oponibilidad dentro de los término de la póliza a la entidad aseguradora Seguros Citizens Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del abogado de la parte civil constituida, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad @; **En cuanto al recurso de Luis Manuel Ramos, Arturo Bisonó Toribio, C. por A., personas civilmente responsables y Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora:** Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente

responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

En cuanto al recurso de

Luis Manuel Ramos, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Ramos, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; además al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado en el aspecto penal, ésta no le causó ningún agravio, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Altagracia Báez en el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Ramos, Arturo Bisonó Toribio, C. por A., y Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de agosto de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Luis Manuel Ramos en su calidad de persona civilmente responsable, Arturo Bisonó Toribio, C. por A. y Citizens Dominicana, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Luis Manuel Ramos en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do